

PASA A JUEZ. 27 de junio de 2023. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1282

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de los menores ISSH, SASH y SSH, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P.

b) En los hechos y pretensiones debe consignarse la cuota actual y la que pretende se acceda a través de este proceso en pesos colombianos.

Asimismo, deberá tener en cuenta el togado que la redacción de los hechos debe hacerse de cara a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., que dice en parte importante: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." En varios hechos se observa la relación de más de un hecho, lo cual, evidentemente, contradice lo dispuesto por el legislador.

c) En el acápite de NOTIFICACIONES, se deberá dar estricta aplicabilidad al contenido del numeral 10 del art. 82 del C.G.P. *–denunciar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes-* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, artículo 6, debiéndose informar respecto de las partes *–activo y pasivo-*, como útil y necesario para trabar la Litis en debida forma, lo siguiente:

- Dirección física
- Forma como obtuvo la dirección electrónica del pasivo.
- Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

d) Teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4o, artículo 6o de la mencionada ley, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HEVER HERNANDEZ CERTUCHE portador de la T.P. No. 36.699 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, para los términos y efectos conferidos en el poder.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc9463200b8cdb2af996c211783cb800305b568469fb9d11226aa0808573dde**

Documento generado en 08/08/2023 06:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>